



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 707 -2021-MPH/GM

Huancayo, **24 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente 136502-R de fecha 22.10.2021, presentado por el señor Juan Víctor Romero Ticllas, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 099-2021-GSC, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana e Informe Legal N° 1105- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 136502-R de fecha 22.10.2021, el señor Juan Víctor Romero Ticllas, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Multa emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 099-2021-GSC, señalando que conforme acredita su DNI, y domicilio en la Av. Ferrocarril N° 1441- Huancayo, y que en el momento que se impuso la papeleta de infracción y hasta la fecha, no es propietario posesionario, inquilino, ni administrador del bien inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1447 en donde desde muy antes viene funcionando un Mercado, por lo que el presente procedimiento administrativo debe respetar los principios de Legalidad y Debido Procedimiento que se encuentran regulados en la norma administrativa, así como el RAISA al señalar en su artículo 5° que la infracciones son personales, por lo que no podría asumir tal infracción al no ser propietario, además señala que la propietaria es otra de acuerdo a la partida registral que se adjunta así como el Certificado ITSE emitido a nombre de una de las propietarias, por lo que solicita que la mencionada resolución sea declarada nula;

Que, mediante Resolución de Multa N° 0099-2021-GSC, se materializa la PIA N° 447, la cual fue impuesta al infractor Juan Víctor Romero Ticllas, por no contar con el Certificado ITSE vigente, por lo que se resolvió aplicar la multa conforme al CUISA por el monto de S/. 860.00 soles;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; **entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones**;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de





simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, "*Obligatoriedad*" prescribe que: "*Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento*", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, en ese trayecto, cabe manifestar que la concreta cuestión se basa en que el administrado sancionado describe que no tiene arraigo con el establecimiento fiscalizado, es decir este mismo señala que no es propietario, administrador u posesionario del establecimiento comercial, y por lo cual presenta las pruebas que amerita adjuntando la partida registral en donde se denota la relación de los copropietarios así como la Certificación ITSE a nombre de unos de los propietarios, y que por tanto hasta este extremo en dichos documentos no figura su nombre y apellidos, no obstante de acuerdo al instrumento o documento de fiscalización el personal a cargo de dicha diligencia señalo sus nombres y apellidos así como el DNI, es decir en toda fiscalización el personal a cargo tiene esa facultad de identificar al infractor, siendo ilógico que se consigne a una persona la cual no es infractora, además el administrador solo menciona que su persona no tiene vínculo con el local sancionado, sin embargo no argumenta el porqué de su identificación en la PIA, pues en aquel documento se observa sus datos así como su DNI incluido la firma, la cual denota la aceptación de la infracción pues en aquel rubro no se encuentra ninguna observación, por lo tanto se determina que la PIA N° 00447 fue correctamente impuesta, ya que sin bien se alega que la propiedad pertenece otros propietarios, sin embargo este podría haber sido administrado por el infractor señalado, la cual resulta legal e idóneo ya que al momento de la fiscalización este respondió por el local fiscalizado, razón por la cual se consignó los datos en la PIA señalada, además cabe destacar que el artículo 5° del RAISA aprobado con O.M N° 548-MPH/CM describe que también los administradores tendrán la responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte, *Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no autorizados de carácter urbanístico; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte.* En ese análisis, debemos entonces manifestar que el procedimiento sancionador contra el establecimiento fiscalizado fue llevado a cabo bajo los alcances de la O.M N° 548-MPH/CM así como el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, no existiendo vicio en su procedimiento, por lo que el administrado se encuentra en la obligación de continuar con la sanción pecuniaria, por lo que deberá efectuar el pago oportuno en aras de que el título valor no encamine ejecución coactiva por parte de la SATH;

Que, por lo esgrimido, y a modo de conclusión este despacho concluye que los argumentos dados por el administrado resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesta por el administrado Juan Víctor Romero Ticllas, contra la Resolución de Multa N° 0099-2021-GSC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

ARTICULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
jeca

GMJ/JNB
jtet



